



DECRETO DEPARTAMENTAL N° 233
Santa Cruz de la Sierra, 24 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 272 establece que la autonomía implica la elección directa de autoridades por la ciudadanía, la administración de recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva.

Que, la mencionada Ley Fundamental en su Articulado 297, parágrafo I, numeral 2) define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir estas dos últimas; y en su numeral 4) define a las competencias compartidas como aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus características y naturaleza.

Que, el Artículo 300, parágrafo I, numeral 22) de la Constitución Política del Estado asigna como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales la creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

Que, la misma Constitución en su Artículo 299, parágrafo I, numeral 7) prevé como competencia compartida la regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos.

Que, la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico dispone en su Artículo 323, que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización en la Disposición Transitoria Segunda establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará el Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

Que, bajo esta premisa en fecha 14 de julio de 2011, el nivel central del Estado, dicta la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, que en el inciso a) del Artículo 7, define que los gobiernos autónomos departamentales pueden crear un impuesto que tenga como hecho generador la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, la Ley antes citada, dispone el procedimiento que deben seguir los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales en la aprobación de sus leyes de creación de impuestos.



Que, conforme al procedimiento descrito en la Ley N° 154, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz dictó la Ley Departamental N° 90 de 20 de febrero del 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; definiendo su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, liquidación o determinación y sujeto pasivo.

Que, esta Ley regula en su artículo 5 que la Administración Tributaria Departamental, estará a cargo del Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia que corresponda que será responsable de la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución del pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) y de los tributos que pudieran crearse mediante norma departamental expresa.

Que, la mentada Ley Departamental estipula en su Disposición Transitoria Segunda que la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, por intermedio de sus unidades correspondientes, hará las veces de Administración Tributaria Departamental, en tanto se constituya en el diseño organizacional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la instancia tributaria correspondiente.

Qué, asimismo, la Ley Departamental indicada prevé en su Disposición Transitoria Tercera que para el cumplimiento y ejecución de las actividades señaladas en su artículo 5, y en tanto se apruebe mediante ley departamental las modificaciones a la estructura del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, se autoriza al Órgano Ejecutivo Departamental a suscribir el convenio y/o contrato respectivo con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para el cumplimiento de dichas actividades, conforme a las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Que, finalmente, la Ley Departamental N° 90 dispone en su Disposición Transitoria Primera, que la vigencia de la misma será desde la publicación de su Reglamentación.

CONSIDERANDO:

Que el 12 de octubre del 2015, se emite el Decreto Departamental N° 218, el cual tiene por objeto regular y establecer el procedimiento para la administración del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, creado mediante Ley Departamental N° 090.

Que, el Artículo 4 de este Decreto ratifica que en tanto se modifique mediante Ley Departamental la estructura del Órgano Ejecutivo Departamental, la Secretaría de Economía y Hacienda, actuará como “Administración Tributaria Departamental”, encargada de desarrollar los procedimientos para la administración del IDTGB.

Que, por su parte, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Departamental N° 218, reitera que el Órgano Ejecutivo Departamental se encuentra autorizado para suscribir un contrato con el Servicio de Impuestos Nacionales para el cobro del Impuesto Departamental a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (IDTGB); y que las actividades de control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, determinación y ejecución quedarán bajo responsabilidad de la Secretaría



Departamental de Economía y Hacienda, quien actuará como Administración Tributaria Departamental, en tanto se realicen las modificaciones al diseño organizacional vigente.

Que, en fecha 15 de julio del 2015, se emite la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental, con el objeto de: 1) Establecer los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, 2) Determinar su jerarquía normativa, 3) Definir su composición y estructura, y 4) Regular las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el Artículo 21 de esta Ley dispone que la Secretaría de Economía y Hacienda, tiene por objeto administrar la solidez y capacidad económico-financiera del Gobierno Autónomo Departamental con eficiencia y transparencia; previendo entre sus atribuciones las de administrar los recursos de uso y dominio departamental asignados o recaudados conforme a Ley; dirigir, administrar y supervisar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Trámites (VUT), así como administrar la Agencia Tributaria Departamental.

Que, en la misma fecha se aprueba la Ley Departamental N° 102 de Incremento Salarial y Reestructuración de Cargos y Escala Salarial, con el objeto de: 1) Aprobar con carácter retroactivo el incremento salarial de los servidores públicos dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, modificando el haber básico y costo mensual de la Escala Salarial vigente; 2) Aprobar con carácter retroactivo el incremento salarial de los Servidores Públicos dependientes de las Entidades Descentralizadas del CIAT y SEARPI para su consolidación en el POA y Presupuesto Institucional; 3) Aprobar la modificación de Estructura de Cargos y Escala Salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; y 4) Aprobar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Que, luego en fecha 09 de marzo de 2016 se emite la Ley Departamental N° 116 de Creación de la Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz, cuya sigla es "ATD-Santa Cruz", como una entidad descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal, bajo tuición de la Secretaría de Economía y Hacienda del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Que, la Ley Departamental de referencia prevé en su artículo 20 que la ATD-Santa Cruz tendrá entre otras atribuciones, las de: administrar el registro departamental de contribuyentes (RDC); controlar, verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los sujetos pasivos y terceros responsables; determinar deudas tributarias; recaudar el pago de las obligaciones tributarias materiales en ventanillas propias de recaudación o a través de entidades financieras debidamente autorizadas y recaudar tributos de otros niveles de gobierno y administración por delegación.

Que, de conformidad al artículo 9 de la Ley Departamental N° 116, la ATD-Santa Cruz en su estructura orgánica estará compuesta por un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo, encomendándose en su Disposición Final Primera, el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Que, en observancia de la Disposición Final Segunda, corresponderá al Ejecutivo Departamental la reglamentación de la Ley antes mencionada a través de Decreto Departamental, sin perjuicio de que por mandato de la Disposición Final Tercera se elabore y apruebe su Estatuto Orgánico



de funcionamiento de la ATD-Santa Cruz, en el plazo de un (01) año calendario concedido al efecto.

Que, mediante Comunicación Interna con cite CI SEH N° 87/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda remite a control de legalidad un proyecto de Decreto que actualice, modifique y complemente el Decreto Departamental N° 218 que Reglamenta la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, estableciendo un procedimiento de recaudación y administración de dicho tributo por parte del Gobierno Autónomo Departamental hasta en tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental como entidad descentralizada creada mediante Ley Departamental N° 116, tanto organizacional como administrativa y presupuestariamente.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, de manera conjunta con su gabinete,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (APROBACIÓN).- Se aprueba el nuevo “**Reglamento a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes**”, que consta de **V Capítulos, veintitrés (23) artículos, una (1) disposición transitoria y dos (2) disposiciones finales**, que en anexo forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- El presente reglamento, tiene su base legal en la competencia exclusiva sobre creación y administración de impuestos de carácter departamental prevista en el artículo 300, parágrafo I, numeral 22) de la Constitución Política del Estado, concordante con la competencia compartida de creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos contemplada en el artículo 299, parágrafo I, numeral 7) de la referida Norma Constitucional; artículo 7 de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) alcanza a los bienes muebles e inmuebles, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujetos a registro en el Departamento de Santa Cruz, resultando el mismo de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 4 (CUMPLIMIENTO).- El Ejecutivo Departamental por intermedio de sus Secretarías y Unidades correspondientes, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Departamental.



ARTÍCULO 5 (VIGENCIA).- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 6 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto, en especial el Decreto Departamental N° 218 que Reglamenta la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, Roly Aguilera Gasser, Luis Fernando Roca Landívar, Enrique Bruno Camacho, Luis Alberto Alpire Sánchez, Georgia Nieme de Zankiz, Oscar Javier Urenda Aguilera, Herland Javier Soliz Montenegro, Blanca Ruth Lozada de Pareja, Paola Maria Parada Gutiérrez, Carlos Hugo Sosa Arreaza, Cinthia Asín Sánchez, Julio Cesar López Vaca, Vladimir Peña Virhuez, Luis Fernando Terceros Suarez.



**REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 90 DE CREACIÓN DEL IMPUESTO
DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

**SECCIÓN I
OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IDTGB**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).-

- I. El Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) tiene por objeto gravar la sucesión hereditaria, las donaciones y cualquier otro acto o hecho jurídico, por el que se transfiera gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- II. A los fines de la aplicación de este impuesto se considera también como bienes muebles a las acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro.

ARTÍCULO 2 (BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTRO).- A los fines de lo indicado en el artículo precedente, los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro alcanzados por este impuesto son los siguientes:

- 1) Inmuebles urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 2) Vehículos automotores terrestres registrados en los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz
- 3) Vehículos automotores para la navegación acuática registrados en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 4) Vehículos automotores para la navegación aérea inscritos en el Registro Departamental de Santa Cruz de la Dirección General de Aeronáutica Civil
- 5) Acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones con domicilio principal dentro del Departamento de Santa Cruz.
- 6) Cuotas de capital de sociedades de responsabilidad limitada con domicilio principal en el Departamento de Santa Cruz.
- 7) Maquinaria Agrícola y otros bienes muebles sujetos a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- 8) Derechos de propiedad intelectual e industrial, marcas, rótulos comerciales y denominaciones, cuyos titulares tengan domicilio en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 9) Otros bienes inmateriales y derechos de cualquier naturaleza sujetos a registros públicos, cuyos titulares tengan domicilio en la jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 3 (HECHO GENERADOR).- El hecho generador del impuesto se perfecciona en los siguientes casos:

- 1) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, anticipo de legítima o cualquier otro título sucesorio, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos, se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad o se suscriba el documento que de origen a la transmisión del dominio, lo que ocurra primero.



- 2) En los demás actos jurídicos mediante los cuales se transmita el derecho propietario a título gratuito, en la fecha en la que se realiza la suscripción de la minuta.

ARTÍCULO 4 (SUJETO ACTIVO).- El sujeto activo del IDTGB es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5 (SUJETO PASIVO).- Son sujetos pasivos del IDTGB las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras beneficiarias de las transmisiones gratuitas de bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro.

SECCIÓN II BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

ARTÍCULO 6 (BASE IMPONIBLE).-

- I. La base imponible es el importe en moneda nacional (bolivianos), sobre el cual se aplican las alícuotas definidas en la Ley Departamental N° 90, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) **Bienes inmuebles urbanos y rurales:** La base imponible del IDTGB, será la establecida en cada jurisdicción municipal, de acuerdo a la determinación catastral o el auto avalúo que los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz utilicen para la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- 2) **Vehículos Automotores:** La base imponible será la misma determinada en cada jurisdicción municipal, por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz y que es utilizada para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores; correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- 3) **Vehículos a Motor para Navegación Acuática:** La base imponible será el importe que figura en la factura comercial de compra o póliza de importación, incluidos los gastos de desaduanización, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%). Este valor residual se mantendrá constante mientras el bien permanezca en circulación.
- 4) **Vehículos a Motor para Navegación Aérea:** La base imponible será el importe inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) de la Dirección General de Aeronáutica Civil, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%).
- 5) **Acciones y cuotas de capital:** Para las acciones y cuotas de capital, su valor de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de cierre de la gestión fiscal inmediata anterior.



- II. Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora al cierre de la gestión fiscal inmediata anterior entre el número de acciones o cuotas de capital.
- III. En ambos casos este patrimonio debe establecerse a la misma fecha de cierre de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran. Dicho monto será actualizado en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) respecto a la moneda nacional entre las fechas de cierre de la entidad emisora y la de la entidad inversora.
- IV. La base imponible en la transmisión gratuita de los demás bienes será el valor de mercado al momento en el que ésta se realice.

ARTÍCULO 7 (ALÍCUOTAS).- Sobre la base imponible definida en el artículo anterior se aplicarán las siguientes alícuotas:

- 1) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: Uno por ciento (1%).
- 2) Hermanos y sus descendientes: Diez por ciento (10%).
- 3) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: Veinte por ciento (20%).

SECCIÓN III LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 8 (LIQUIDACIÓN).- La liquidación del impuesto IDTGB, será declarada en los formularios oficiales emitidos por la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 9 (PLAZO Y FORMA DE PAGO).-

- I. En los hechos generadores del numeral 1) del artículo 3 de este Reglamento, el impuesto se pagará en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables desde la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento de pago respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.
- II. En los demás casos, el impuesto determinado será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producido el nacimiento del hecho generador, establecido en el numeral 2) del artículo 3 del presente Reglamento.
- III. El pago se realizará en moneda nacional en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, adjuntando el formulario de liquidación del impuesto previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10 (MULTAS).- El incumplimiento en el pago del IDTGB en los plazos establecidos en el artículo anterior, generará en contra del sujeto pasivo una multa, en el monto y las condiciones previstas en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 11 (DEUDA TRIBUTARIA).-



- I. Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, que está constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a la siguiente fórmula de cálculo:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

- II. El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's), es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.
- III. En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DEPARTAMENTAL).- La Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Aprobar el Decreto reglamentario a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.
- 2) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.
- 3) Suscribir contratos, convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con el IDTGB.
- 4) Otras establecidas en la normativa departamental.

ARTÍCULO 13 (SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA).-

- I. Hasta en tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Agencia Tributaria Departamental tanto organizacional, administrativa como presupuestariamente conforme a la Ley Departamental N° 116, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda actuará como "Administración Tributaria Departamental", encargada de desarrollar los procedimientos para la administración del IDTGB.
- II. Para estos efectos, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda de manera enunciativa y no limitativa ejercerá las siguientes atribuciones:
 - 1) Recaudar, controlar, verificar, valorar, realizar inspecciones previas, fiscalizar, liquidar, determinar, ejecutar las deudas tributarias y otras definidas en el Código Tributario, la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.
 - 2) Emitir Resoluciones Administrativas de alcance general relacionadas a la administración del IDTGB, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir los alcances del mismo, así



como cualquier otro acto administrativo relacionado con este tributo, sin contrariar las previsiones de la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.

- 3) Emitir los Formularios oficiales de declaración jurada y de liquidación del impuesto.
- 4) Elaborar y ejecutar su programa anual de recaudaciones por ingresos del IDTGB, informando su ejecución presupuestaria de recaudación a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental.
- 5) Elaborar y proponer a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental la aprobación de Leyes y decretos departamentales relacionados con este impuesto.
- 6) Elaborar y aprobar resoluciones normativas, administrativas y cuantas fueran necesarias para la correcta administración de este impuesto.
- 7) Emitir Resoluciones Normativas, Resoluciones Administrativas, Vista de Cargo, Resoluciones Determinativas, Resoluciones de Ejecución Tributaria y cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.
- 8) Aplicar los procedimientos tributarios.
- 9) Controlar, verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los sujetos pasivos y terceros responsables del pago de este impuesto.
- 10) Ejecutar medidas precautorias, previa autorización de la Autoridad de Impugnación Tributaria o de las autoridades jurisdiccionales competentes en razón de la materia.
- 11) Ejecutar títulos de ejecución tributaria.
- 12) Aplicar el procedimiento sancionatorio.
- 13) Reprimir las contravenciones tributarias.
- 14) Denunciar ante el Ministerio Público la comisión de delitos tributarios.
- 15) Absolver las consultas de la población respecto a este impuesto.
- 16) Difundir las normas departamentales emitidas relacionadas con el IDTGB.
- 17) Atender los recursos y demandas presentadas por los sujetos pasivos y terceros responsables, y hacer uso de aquellos en defensa de los intereses institucionales en materia tributaria.
- 18) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 14 (DIRECCIÓN DE CONTADURÍA).- Estará a cargo de una Directora o Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Supervisar el registro de operaciones de ingresos y gastos relacionados con el IDTGB.
- 2) Determinar deudas tributarias con conocimiento de la Secretaría de Economía y Hacienda.
- 3) Conceder facilidades de pago, con conocimiento de la Secretaría de Economía y Hacienda.
- 4) Administrar la Ventanilla Única de Trámites (VUT), en coordinación con la Dirección de Tesoro.
- 5) Recaudar el pago de las obligaciones tributarias materiales a través de la Ventanilla Única de Trámites (VUT) o a través de entidades financieras debidamente autorizadas.
- 6) Proveer los Formularios oficiales impresos de declaración jurada y liquidación de este impuesto a los contribuyentes.
- 7) Verificar la correcta determinación y liquidación del IDTGB declarada dentro de Formularios oficiales impresos y/o Formularios digitales disponibles en la página web del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 8) Verificar el depósito del monto determinado de este impuesto presentado por los contribuyentes en VUT, colocando el sello de seguridad en el comprobante de pago expedido por la entidad financiera habilitada al efecto.



- 9) Otras establecidas mediante normativa departamental expresa.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DEL IDTGB

ARTÍCULO 15 (FORMULARIO DEL IDTGB).-

- I. El contribuyente podrá acceder al Formulario que fuera aprobado por la Administración Tributaria Departamental mediante Resolución expresa para la recaudación del IDTGB, descargándolo en forma digital a través de la Página Web oficial del Gobierno Autónomo Departamental o en forma preimpresa en las dependencias de la Ventanilla Única de Trámites.
- II. Este Formulario estará compuesto de tres partes:
 - 1) Declaración Jurada.
 - 2) Determinación del Impuesto.
 - 3) Comprobante de Depósito.

ARTÍCULO 16 (DECLARACIÓN JURADA).-

- I. La Declaración Jurada contendrá los siguientes datos:
 - 1) Datos del Contribuyente.
 - 2) Datos de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro que sean objeto de transferencia a título gratuito.
- II. El Contribuyente deberá llenar correctamente la Declaración Jurada, ya sea a través de la página web o manualmente en el Formulario pre-impreso del IDTGB que le fuera provisto por VUT, identificando con precisión al sujeto pasivo y los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro a ser transferidos.
- III. La información contenida en la Declaración Jurada será de entera responsabilidad del contribuyente en caso de declarar datos falsos o erróneos, siendo pasible a las sanciones que correspondan en la vía administrativa y judicial.

ARTÍCULO 17 (PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION Y PAGO).-

- I. Una vez llenada la Declaración Jurada del Formulario del IDTGB por el contribuyente, deberá firmarla y presentarla a las dependencias VUT del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (GAD), acompañada de los documentos originales del o de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro a ser transferidos, y demás documentos que sean exigidos mediante resolución expresa para su exhibición, debiendo dejar copias simples en su lugar.
- II. Recibido el Formulario por parte del personal del VUT, éste deberá proceder a la determinación del monto del impuesto a pagarse. A estos efectos, insertará en el sistema informático habilitado para dicho fin, los componentes del IDTGB: los datos del Contribuyente



y de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro a ser transferidos, insertos en la Declaración Jurada.

- III. Una vez determinado el monto del impuesto a pagarse por el personal de VUT procederá al llenado e impresión de esa parte del Formulario devolviéndolo al contribuyente, para que se dirija a la entidad financiera destinada para el pago. El importe recaudado de este impuesto deberá ser abonado a la cuenta corriente fiscal habilitada para el pago.
- IV. Con el comprobante de depósito realizado en la Institución Financiera, el Contribuyente deberá retornar a VUT, para la verificación del correcto pago por parte del personal correspondiente, el mismo que sellará el Formulario y la documentación requerida, con el Sello Seco Oficial del GAD.

CAPÍTULO IV EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 18 (EXCLUSIONES).- Están excluidos del alcance del IDTGB:

- 1) El Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos, y demás Instituciones del Estado, con excepción de las Empresas Públicas.
- 2) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las misiones de los organismos internacionales.

ARTÍCULO 19 (EXENCIONES).- Están exentos del pago del IDTGB, previo trámite administrativo las siguientes personas:

- 1) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- 2) Los Beneméritos de la Patria, cuando sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio gratuita, por mandato del artículo 2 de la Ley N° 1045 de 19 de enero de 1989.
- 3) Las indemnizaciones por seguros de vida, por mandato del artículo 54 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998.

ARTÍCULO 20 (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN).-

- I. En todos los casos previstos en el artículo anterior los beneficiarios deberán presentar ante la Administración Tributaria la siguiente documentación:



- 1) Carta o Memorial de solicitud de exención, mencionando la causal que se aduce.
 - 2) Copia de la Cédula de Identidad Vigente.
 - 3) Original o Copia Legalizada de Poder de representación (cuando corresponda).
 - 4) Copia simple del documento que origina la transferencia.
- II. Para el caso de personas jurídicas, copia legalizada de Resolución que otorga la personalidad jurídica y del Estatuto o Reglamento de la asociación, fundación o institución no lucrativa, que contenga la mención indicada en el numeral 1) del artículo anterior del presente Reglamento.
 - III. Para los casos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, cualquier documento que acredite su condición de beneficiarios.
 - IV. Recibida la documentación, la Administración Tributaria Departamental emitirá la Resolución Administrativa expresa que disponga la exención del pago de este impuesto o deniegue la misma.
 - V. El sujeto pasivo al momento de presentar la declaración jurada del impuesto con todos los datos exigidos en el formulario que corresponda, en el lugar que corresponde colocar el importe del "Impuesto determinado" tendrá que registrar la palabra "Exento".

CAPÍTULO V

EXIGENCIA DEL PAGO DEL IDTGB Y RELACIONAMIENTO INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 21 (DECLARATORIA DE HEREDEROS).-

- I. Toda demanda que presenten los interesados al Juez competente para la declaratoria de herederos de acuerdo a las normas del Procedimiento Civil, requerirá para su admisión, la notificación previa a la Secretaría de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental, por los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- II. Se dejará constancia de la notificación, con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia por el jefe respectivo.
- III. Antes de ministrar posesión sobre los bienes, el Juez de la causa deberá exigir la presentación del comprobante del pago del IDTGB, que será insertado en el testimonio.

ARTÍCULO 22 (NOTARIOS DE FE PÚBLICA).-

- I. En los trámites en materia sucesoria, realizados en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Supremo Reglamentario, los Notarios de Fe Pública, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el mismo que deberá insertarse en la escritura pública correspondiente.
- II. En los demás casos, los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones hereditarias o transmisiones gratuitas de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el cual será insertado en las escrituras públicas correspondientes.



ARTÍCULO 23 (REGISTROS PÚBLICOS).- Las instituciones encargadas de los registros públicos, referidos a los bienes acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro de carácter sucesorio u objeto de transmisión gratuita, no darán curso a esos trámites, sin que previamente se exhiban los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y/o éstos se encuentren transcritos en las escrituras públicas correspondientes, según sea el caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las impugnaciones tributarias con relación al cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), serán tramitadas con las formalidades, plazos y procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente en materia impositiva.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La Secretaría de Economía y Hacienda, emitirá una o más Resoluciones Administrativas, aprobando el procedimiento de control, verificación y fiscalización del IDTGB.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las normas contenidas en el Código Tributario Boliviano, y demás normativa tributaria en actual vigencia, tendrán aplicación supletoria para todo lo que no se encuentre normado en la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.